

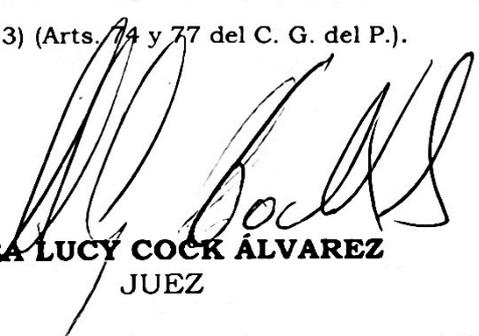
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 01 MAR 2023

Proceso **Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas** N°  
110013103-021-2020-00357-00.

El informe secretarial militante en el archivo 25, con el que se indicó que la parte actora a la fecha no ha prestado la caución ordenada en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Se reconoce personería a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S., representada por la abogada LIZEHT NATALIA DURÁN ACOSTA, como apoderado de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder aportado por el agente liquidador de dicha sociedad (archivo 23) (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ **01. MAR 2023**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00385-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0063, en donde el actor se pronunció de las excepciones propuestas por el demandado Oscar Augusto Santacruz Fajardo dentro del término legal, se pone en conocimiento y obre en autos.

El escrito presentado por el actor frente a las excepciones propuestas por el demandado Oscar Augusto Santacruz Fajardo. se tendrá en cuenta para los fines pertinentes (archivo 0055, 0059).

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 9:30 PM., del día 24, del mes de AGOSTO del año 2023, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

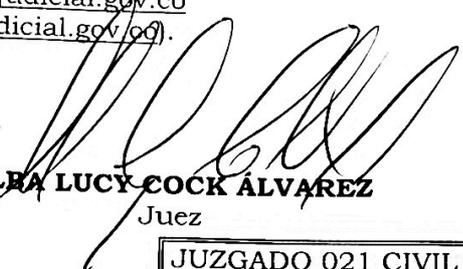
Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del

----

funcionario organizador de la misma  
([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
([jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALIA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por  
estado electrónico, a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 01 MAR 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00284-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0010, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada SONIA YAMILE MENDOZA RINTA fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 13 de diciembre de 2022 (archivo 0008, págs. 3-4), entendiéndose por surtida el 16 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivo 0006), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **SONIA YAMILE MENDOZA RINTA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 27 de agosto de 2021 (archivo 0005 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 13 de diciembre de esta anualidad (archivo 0008 págs. 3-4), entendiéndose por surtida el 16 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las

----

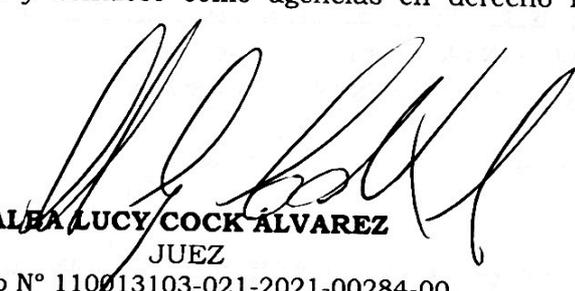
partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **SONIA YAMILE MENDOZA RINTA**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00284-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 07 MAR 2023

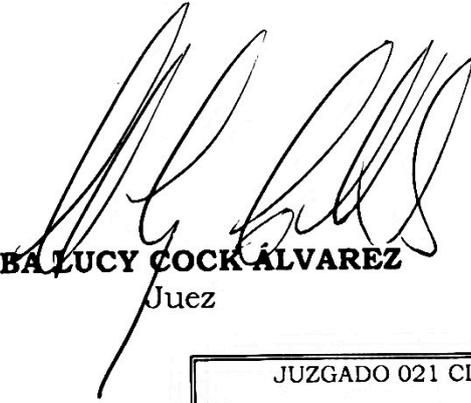
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00295-00.  
(Cuaderno 1)

Presentado en término el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído adiado 15 de diciembre de 2022 (archivo 0023), con el cual se revocó la decisión de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, el Despacho, **DISPONE:**

Conforme a lo reglado en el literal e) del artículo 317 del C.G. del P., **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para el efecto se ordena remitir el link de acceso del expediente digital al **superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.**

Por el apelante (parte demandada), proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **EJECUTIVO** N° 11001 31 03 **021 2021 000372 00**.

El apoderado del demandado MANUEL ALEJANDRO RUEDA PARADA en escrito que obra en el archivo 0054 de esta encuadernación digital, solicito la entrega y pago de tres títulos judiciales , a su favor, por ello el Despacho DISPONE:

1. Al ser procedente lo impetrado, por Secretaria, elabórense y páguense los títulos judiciales consignados a ordenes de este Despacho y con destino a este proceso a favor de quien se le hubiesen descontado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes (art. 466 del C. G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 01 MAR 2022 01 MAR 2022

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00054-00.

La parte actora pretende con el escrito y anexo vistos en los archivos 0020-0021 dar cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 15 de noviembre del año inmediatamente anterior (archivo 0019), a lo el Despacho no accede, toda vez que no es el documento que se le requirió que aportara, por ende, debe dar estrictamente a lo dispuesto en el proveído en comento, siendo esto, el de aportar el certificado de tradición y libertad de inmueble que soporta la obligación aquí perseguida.

Secretaría continúe controlando el término dado en el auto fechado 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00132-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0011, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada IVÓN MARTIZA IBÁÑEZ RAMOS, fue notificada conforme a los parámetros del artículo 8° DEL Decreto 806 de 2020, habiendo sido enviadas y entregadas la comunicación el 23 de mayo de 2022 (archivo 0007, pág. 2), entendiéndose por surtida el 26 de mayo de ese año, norma vigente para esa data, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fuera notificado bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 0007), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **IVÓN MARTIZA IBÁÑEZ RAMOS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 6 de mayo de 2022 (archivo 0004 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 23 de mayo de 2022 (archivo 0007 pág. 7), entendiéndose por surtida el 26 de mayo del año inmediatamente anterior, quien no contestó la demanda ni pagó al obligación dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se

observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

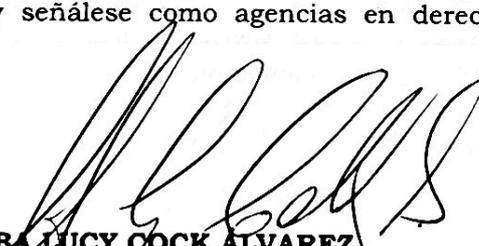
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **IVÓN MARTIZA IBÁÑEZ RAMOS**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00132-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO** - 01 MAR 2022  
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00139-00.  
(Cuaderno 1)

Revisado el trámite de notificación de los demandados Henry Suárez Castañeda, René Andrés Suárez Palacios, Felipe Suárez Palacios y Ana María Palacios de Suárez, el cual la parte actora efectuó el 17 de junio de 2022, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho determina que no lo tendrá en cuenta, toda vez que la norma citada dejó de estar vigente el 4 de junio de 2022, por ende, cualquier trámite efectuado con posterioridad a esa data y haciendo alusión a esta, es claramente nulo.

De tal manera, el demandante deberá efectuar el trámite de notificaciones con apego a la normas imperantes a la fecha, siendo estas lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, el artículo 8° de la ley 22132 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO** 01 MAR 2023  
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

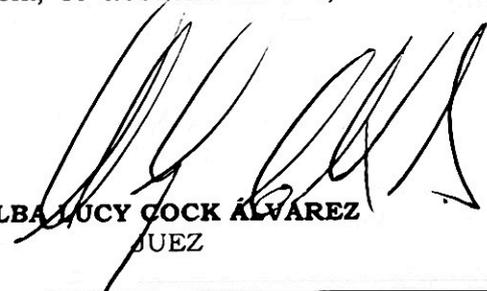
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00384-00.

(Cuaderno 2)

Póngase en conocimiento que el Registrador de Instrumentos Públicos inscribió la orden de embargo decretada en autos.

Sería el caso entrar a resolver sobre el secuestro del bien cautelado, a no ser que en la anotación 0025, del certificado de tradición y libertad figura una orden impartida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, de prohibición de enajenar conforme al art. 97 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho para evitar un desgaste de la administración de justicia, se abstiene de ello, hasta tanto se levante dicha prohibición.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100140030**38-2022-01184-01**

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 18 de enero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por PARKING INTERNATIONAL S.A.S en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 6 de febrero de la presente anualidad.

#### ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hechos los siguientes:

1.1.- Que acudió al presente trámite para que se le proteja su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria de Hacienda, toda vez que en ejercicio del Derecho de Petición de interés particular presentó solicitud el 16 de noviembre de 2022 ante la Secretaria de Hacienda de Bogotá, la cual depende de la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitando se realizara la actualización, corrección, anulación de facturas a que haya lugar y consecuentemente la emisión de las nuevas liquidaciones correspondientes al impuesto predial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1615771 y chip AA0185NOLF y que se encuentra ubicado en la carrera 18 No. 80 - 06 de Bogotá; así como la actualización de la tarifa del 9,5 por mil del impuesto predial del año 2022, el cual se pagó el día 23 de junio de 2022 mediante declaración No. 22016969963.

1.2.- Que, a la fecha, la Secretaria de Hacienda de Bogotá, no ha dado respuesta a la petición radicada.

#### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, y ante el requerimiento efectuado por el Despacho de conocimiento, la Directora Distrital de Gestión Judicial de

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
38-2022-01184-01

**CONFIRMA**

la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a Secretaria De Hacienda, sin embargo, a pesar del conocimiento de la acción esta dependencia no dio ninguna respuesta.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado por la entidad accionante, ordenando a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, que en el término de 48 horas si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo (clara, precisa, congruente) a la petición radicada por Parking International S.A.S el día 16 de noviembre de 2022; y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta.

#### IMPUGNACIÓN

4.- En la oportunidad legal pertinente, mediante escrito allegado por la accionada, impugnó el fallo de primera instancia solicitando su revocatoria por la violación al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la Secretaria Distrital de Hacienda, adjuntando a la presente el escrito de contestación a la tutela con radicado 2022EE61697101 del 19 de diciembre de 2022, junto con sus anexos; así como los actos administrativos que acreditan la representación judicial del Suscrito subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda. De allí que se haya configurado la existencia de un hecho superado.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

38-2022-01184-01

**CONFIRMA**

servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad que impugna con radicado 16 de noviembre de 2022, buscaba pronunciamiento frente a la actualización, corrección, anulación de facturas a que haya lugar y la consecuente emisión de las nuevas liquidaciones correspondientes al impuesto predial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como la actualización de la tarifa del 9,5 por mil del impuesto predial del año 2022, el cual se pagó el día 23 de junio de 2022 mediante declaración No. 22016969963 respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1615771 y chip AA0185NOLF ubicado en la carrera 18 No. 80 - 06 de Bogotá; sin que hubiere emitido respuesta oportuna a su petición; por lo que acertada resultó la decisión del *a-quo* en su momento, al considerar que dado que la accionada no emitió la respuesta correspondiente o por lo menos no lo acreditó así en oportunidad, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora, si bien la entidad accionada informó que mediante escrito fechado 19 de diciembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición radicado por la aquí accionante, lo cierto fue que la accionada a través de la Oficina de Gestión del Servicio, mediante oficio 2022EE61697101, debidamente notificado a la accionante, a los correos electrónicos [roberto.gonzalez@parking.net.co](mailto:roberto.gonzalez@parking.net.co) y [administracion@parking.net.co](mailto:administracion@parking.net.co); lo cierto es que esa respuesta y esa acreditación, no fue compartida con el juzgado de instancia, de ahí que acertada resultó la decisión del *ad quo*.

No obstante, con ocasión del fallo emitido, la accionada envió oficio 2023EE00928201 de fecha 20 de enero de 2023, como cumplimiento a la sentencia de instancia de fecha 18 de enero de 2023; pero ello lo hizo al momento de la impugnación y en cumplimiento del fallo precisamente y no con anterioridad al mismo; de ahí que no se estructure la existencia del hecho superado como ahora se pretende hacer ver.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

38-2022-01184-01

**CONFIRMA**

(R2023EE00928201) 2023EE00928201 AE TUTELA

Externa\_Enviada\_Virtual <Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co>

Vié 20/01/2023 9:54

Para: roberto.gonzalez@parking.net.co <roberto.gonzalez@parking.net.co>; roberto.gonzalez@parking.net.co.rpost.biz <roberto.gonzalez@parking.net.co.rpost.biz>, administracion@parking.net.co <administracion@parking.net.co>, administracion@parking.net.co.rpost.biz <administracion@parking.net.co.rpost.biz>

■ 3 archivos adjuntos (797 KB)

2022EE003805C1\_FALLO\_SERVICIO.pdf, REV.RTA. 2022ER65790101 FALLO 2.0 SCIFUENTES REV.pdf, getjobid566274.pdf;

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 18 de enero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

38-2022-01184-01

**CONFIRMA**



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014189015-2022-01779-01

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ el 23 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela propuesta por LAURA URREA PACHON en contra de FUNDACION AMANECER, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 312 de enero de la presente anualidad.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que a vuelta de la radicación de un derecho de petición ante la accionada donde, entre otras cosas, solicitaba copia de "la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo", esta última "asume que la notificación fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente y por eso no pueden conceder la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo".

1.2.- Que no adjunto guía de notificación alguna ni siquiera la notificación en sí misma.

1.3.- Que, de tal manera, se incumplió la normatividad que regula la materia.

1.4.- Que, con base en lo expuesto, solicita que se conmine a la entidad accionada para que "actualizar la información registrada ante las centrales de riesgo y a su vez, eliminar todos los históricos y vectores negativos que existan en todas las centrales financieras"; pues considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, éste ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente dispuso vincular de oficio a CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15-2022-01779-01

**CONFIRMA**

2.2.- La Fundación Amanecer solicitó denegar el amparo solicitado, aduciendo la improcedencia de la acción por inobservancia del requisito de subsidiariedad en su formulación, amén de la inexistencia de una conducta transgresora de garantías fundamentales y hecho superado; dado que alega vulneración de sus derechos con base en el desconocimiento de la prueba de aviso previo al reporte negativo, por falta de atención a las mismas por parte de la deudora, sin que ello pueda ser alegado a su favor.

2.3.- Así mismo, Experian Colombia y Transunión, haciendo hincapié en la función que cumplen y el rol que desempeñan, simplemente, como operadores de la información y al no existir ningún vínculo contractual con la accionante, por lo que se configura la existencia una falta de legitimación por pasiva.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, NEGANDO el amparo solicitado con base en la existencia de la prueba de la notificación echada de menos por la accionante, la cual no puede desconocerse, pues no se discute que la obligación que dio origen al dato desfavorable se haya extinguido por pago, por el paso del tiempo, o porque simplemente se desconoce (Ley estatutaria 1266 de 2008).

### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que se vulneran sus derechos al no cumplir con los preceptos expuestos en la Ley 2157 de 2021 que modifico la Ley 1266 de 2008.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15-2022-01779-01

**CONFIRMA**

servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante en virtud del reporte negativo en las centrales de datos por parte de FUNDACION AMANECER; respecto de una obligación en calidad de deudor y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del **a-quo**.

Respecto del derecho de Habeas Data Financiero, es pertinente señalar lo siguiente:

*"El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente la garantía al **habeas data financiero** es definida como "(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal, comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este si autónomo y diferenciable, al habeas data".*

*En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de esta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.*

*Por otra parte, el artículo 3º de la ley 1266 de 2008 fijo algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.*

*Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo".*

*"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es*

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15-2022-01779-01

**CONFIRMA**

*aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”.*

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la ley Estatutaria 1266 de 2008. *“por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”,* consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16).
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, la cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá*

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15-2022-01779-01

**CONFIRMA**

*seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida y este proponga excepciones de mérito”.*

Entrando en materia en el estudio del caso que nos ocupa, se tiene que, en primer lugar, la orden impartida por el juez de instancia se encuentra ajustada a derecho, pues de las pruebas allegadas por la accionante, se concluye que la misma agoto una de las alternativas de que trata la ley 1266 de 2008; no obstante no agotó todas las alternativas que establece esta misma ley, pues no presentó la respectiva reclamación o queja ante el operador de la información, para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si en su defecto, acudir ante la Superintendencia Bancaria para que inicie la correspondiente actuación administrativa por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la fuente de información. Es decir, que, en este asunto, se echa de menos dicho requisito.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados, y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las base de datos existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo auscultado el acervo probatorio, se observa que la accionante pretende mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es a la accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la Ley Estatutaria.

No resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, para pretermitir los trámites ordinarios *“pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan e ineficaces y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”.*

Ahora bien, si la accionante pretende que se aplique lo que en tal sentido establece el art. 6 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó un párrafo al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es del caso aclarar que en este asunto no hay lugar a ordenar el retiro inmediato del reporte negativo, toda vez que como se indicara en el fallo impugnado, no se alega que la obligación o cuota ya haya sido extinguida.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, pero por los argumentos aquí expuestos.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

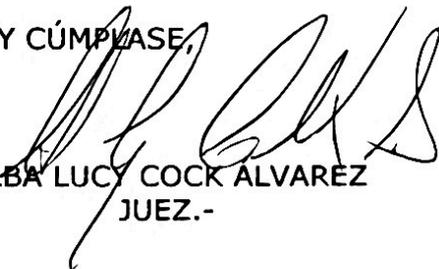
**RESUELVA:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ de fecha 23 de enero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO:** REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,**

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00048-00  
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ FERNANDO MORALES RUIZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0004.

1. Por la suma de \$204'296.03C M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 27/01/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

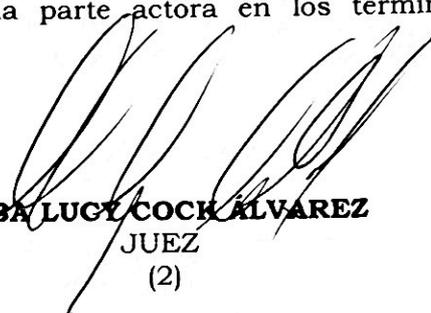
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase

comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCH ALVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.  
El Secretario,

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00050 00.**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación allegado el 24 de este mes y año (archivo 0029), en contra del fallo proferido el 20 de febrero de 2023, el que fue notificado el 21 de los corrientes (archivo 0027), escrito que fue presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, esta falladora concederá la alzada deprecada.

No obstante lo anterior, es de advertir que al interponerse el recurso, se cita por el accionante, entidades que nunca fueron demandadas ni vinculadas a la acción constitucional, y que se citan argumentos que no fueron materia del amparo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **EJECUTIVO** N° 11001 31 03 **021 2023 00051 00**.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Dadas las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, alléguese los documentos base de la ejecución en archivos pdf.

Lo anterior dado que si bien es cierto, se allego un link en donde se indicó que se podía acceder a ellos, estos deben ser parte del expediente digital en todo momento, ya sea para esta judicatura o para el demandado

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00056 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 21 de febrero de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

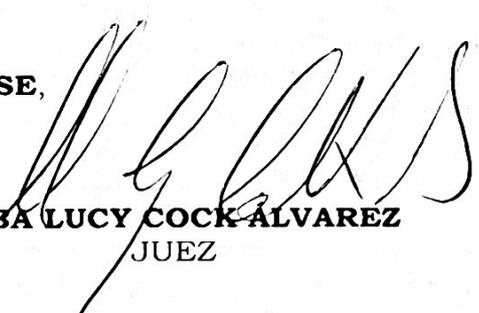
**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 01 MAR 2023

Proceso **Ejecutivo para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real** N° 110013103-021-2023-00065-00.

Consagra el artículo 422 del C. G. del P., la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por la mencionada norma presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

En el *sub examine* se adelanta proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real por parte de la **AUTECO MOBILITY S.A.S.**, para cobrar una suma de dinero por concepto de las obligaciones contenidas en los documentos referidos en el hecho cuarto del escrito demandatorio, instrumentos que se echan de menos entre los anexos de la demanda (archivos 0001-0005).

A la anterior conclusión llegó el Despacho al examinar la documental de la demanda, en donde no se encontró aportadas las facturas de venta mencionadas en el libelo introductor y que junto con la escritura pública de hipoteca conforman un título complejo, por lo que al buscarse el pago de las sumas contenidas en el instrumento referido, esta judicatura no observó la configuración de un título ejecutivo en la que se funda la acción ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real de la referencia.

Porque debe repararse lo reglado en el numeral 1° del artículo 467 *ibidem* "**1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen.**

Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda” (negrillas y resaltado por el Despacho).

Corolario a lo anterior, y al no estar existente un título ejecutivo en los términos de la norma en cita al momento de incoarse la demanda y ser repartida a esta judicatura, el Despacho **negará la orden de pago deprecada.**

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00065-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico hoy a las 8:00 am  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00069 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano PEDRO FIDEL APONTE REYES, identificado con C.C. N° 4.276.389, en contra de la NUEVA EPS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

Ejercita la acción el ciudadano PEDRO FIDEL APONTE REYES, identificado con C.C. N° 4.276.389, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicitó por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la NUEVA E.P.S. reconozca y pague las incapacidades generadas que a continuación se enuncian:

- a. Orden médica de incapacidad n.º 7000709589
- b. Orden médica de incapacidad n.º 7000771295

### HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

---

<sup>1</sup> <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

a) Que se encuentra afiliado a la accionada en calidad de empleado dependiente.

b) Le fue diagnosticado por el galeno tratante de "enfermedad de Parkinson" (sic).

c) A razón de su diagnóstico, le fueron dadas incapacidades desde el 20 de diciembre de 2022, de manera ininterrumpida a la fecha.

d) Que al momento de ir al punto de autorización de pago de la accionada, le fue informado que no se las pagarían por ventanilla sino que efectuara la petición vía internet, lo que se le dificulta porque no tiene ningún tipo de ayuda y sumado a su enfermedad que le imposibilita "hasta para poder redactar documentos" (sic).

### TRÁMITE

Por auto del 11 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados por mensaje de datos remitido desde el correo institucional de esta judicatura a las direcciones electrónicas de los intervinientes.

La NUEVA E.P.S. por intermedio de su apoderada indicó "Una vez revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que PEDRO FIDEL APONTE REYES CC 4276364, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo. Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de PRESTACIONES ECONOMICAS de Nueva EPS con el fin de que realizaran el estudio del caso. En relación con este punto, es claro que la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia de tipo económico. Es claro que se ha desconocido que el fin de la Acción de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico. Y es que la acción de tutela no se encuentra establecida para la discusión de derechos de tipo económico, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional. Luego, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos, pues precisamente la acción de tutela se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política. Es así, como el derecho respecto del cual el accionante eleva reclamación en su protección así como el consecuente reconocimiento de incapacidades, se enmarca dentro de los Derechos de Orden Económico, derechos éstos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, tal como pretende el accionante, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección. Es por esta razón que no se encuentra fundamento para sustentar en primer lugar la petición elevada por el accionante y en segundo lugar la procedencia que encuentra el Despacho en adelantar la presente acción no se basa en la protección de un derecho considerado como fundamental. De manera

2 0EEE

genérica, manifiesto que los pagos de incapacidades y prórrogas son asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Es así, como se tienen las siguientes reglas:

- a. Los primeros dos días de incapacidad, el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- b. Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelántarlo el empleador.
- c. A partir del día 180, la prestación económica corresponde, por regla general a las Administradoras del Fondo de Pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (en este periodo es deber del fondo de pensiones realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral)
- d. Posterior al día 540, las Empresas Promotoras de Salud asumen el pago del subsidio de incapacidad con recobro a la ADRES, siempre y cuando, se dé uno de los siguientes presupuestos que establece el Decreto 1333 de 2018, que sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, a saber:
  - Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
  - Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
  - Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente” (sic).

Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por ser improcedente, aunado a que carece del carácter residual, porque “es claro, que el fin de la presente acción busca se discutan asuntos de la órbita laboral y el competente de conocerlo es el Juez ordinario laboral” (sic), en escrito que allegó y dando alcance a su anterior respuesta, mencionó que el “luego de verificar en nuestra base de datos, no registra solicitud de pago por las incapacidades emitidas a nombre de FIDEL APONTE REYES (...)” (sic).

### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que la accionante, busca que se le protejan sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no le han reconocido, ni pagado las incapacidades descritas y enunciadas en el hecho cuarto del escrito de tutela.

Ahora bien, para el caso *sub lite* se encuentra huérfano de prueba alguna que desvirtuara que el accionante tuviera una fuente de ingreso distinta a la de su trabajo, carga que le correspondía al ente accionado el de demostrar lo contrario, corolario a ello, hay que decir que si un trabajador depende de su trabajo para percibir una remuneración, se ve evidentemente afectado cuando deja de percibirlo, es decir, su mínimo vital se encuentra en peligro.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, la jurisprudencia ha dicho que *"(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"*<sup>2</sup>.

De tal manera, y como se refirió en renglones anteriores, cuando una persona depende del salario que proviene de su trabajo, se encuentra afectada su calidad de vida al momento de no recibirlo, empero el legislador previó esta situación cuando se carece de este ingreso por razones de salud y dispuso que las incapacidades médicas tendrían que ser pagadas para que no se afectara al trabajador, constituyéndose con ello en parte de su soporte en los momentos en que no pudiese laborar *"(...) ha sido concedido el amparo para el pago de incapacidades laborales, así: (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que el empleador no pagó los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte ha establecido que en los casos en que las EPS no hayan utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general"*<sup>3</sup>

Puestos los anteriores derroteros, no queda duda en que el mínimo vital del actor proviene de su trabajo y que al no poder reincorporarse a su puesto de trabajo en ese período, a razón de los problemas de salud que lo aquejan, razones que llevaron al galeno tratante a darle las incapacidades referidas en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, resultando con ello que estas órdenes médicas (llámense incapacidades médicas) suplen el ingreso del promotor, y, por ende, de su mínimo vital, salud y calidad de vida.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-184/09

<sup>3</sup> Sentencia T-1242/08

Dado lo anterior, es que esta juzgadora en sede de tutela encuentra que la conducta proveniente de la NUEVA E.P.S., en la que sin mediar explicación alguna, salvo el haberse referido a las normas legales y a la jurisprudencia de procedencia de la acción de tutela y a que ha prestado el servicio médico requerido por el actor, no explicó el motivo por el cual no ha pagado las incapacidades médicas dadas por el galeno tratante y de las que es concedora, por cuanto expidió una certificación de las incapacidades otorgadas, tal como se colige de lo consignado en el escrito visto a folio 2 del archivo 0016.

Si bien es cierto, explicó el procedimiento que debe efectuarse para el pago de las incapacidades vía internet, debe repararse que no todas las personas tienen la capacidad y posibilidad, por razones distintas, de efectuar dicho trámite, y en el caso particular del petente, él se acercó a los puntos de autorización directamente, porque consideró que esa era la mejor manera, el Despacho no encuentra que el mismo fuese contraproducente, todo lo contrario, permite que de primera mano se puede gestionar el pago de las incapacidades sin necesidad de una mayor tramitología, que en el caso del actor, resulta un suplicio el de efectuar de manera electrónica, y ante la negativa, en los puntos de atención de llevar a cabo el procedimiento correspondiente para el pago de las pluricitadas incapacidades, se conculca el derecho fundamental del accionante, porque la NUEVA EPSP se abstiene y se contrae de cumplir con su deber legal de responsabilizarse por el pago de esas erogaciones que requiere para su sustento.

En consecuencia, este Despacho, sin más, dispondrá tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la NUEVA E.P.S. proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar y pagar las incapacidades médicas que se enuncian en los hechos de la acción tuitiva, y las que en el futuro se cause, a razón de su enfermedad denominada de "Parkinson" (sic), fuesen solicitadas vía electrónica a través de la plataforma de la accionada, o, en su defecto, cuando el petente las requiera en los puntos de autorización existentes para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL del ciudadano PEDRO FIDEL APONTE REYES, identificado con C.C. N° 4.276.389, en contra de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión reconozca, autorice y pague las siguientes incapacidades médicas y las que en el futuro se cause, a razón de su enfermedad denominada de "Parkinson" (sic), fuesen solicitadas vía electrónica a través de la plataforma de

5 0EEE

la accionada, o, en su defecto, cuando el petente las requiera en los puntos de autorización existentes para ello:

- a. Orden médica de incapacidad n.º 7000709589
- b. Orden médica de incapacidad n.º 7000771295

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

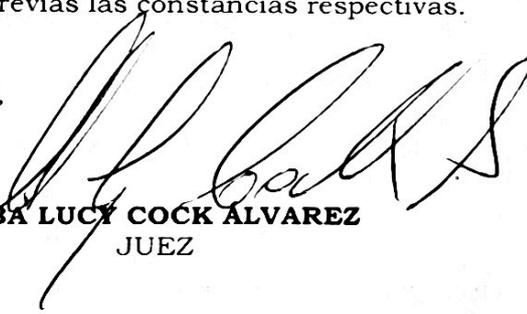
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

**QUINTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00072 00**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que obran en los archivos 0007-0009 del expediente digital, se hace necesaria la vinculación del JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad en el proceso Ordinario Laboral N° 11001 31 05 035 2021 00082 00 y a la AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

1. Vincúlese al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad en el proceso Ordinario Laboral N° 11001 31 05 035 2021 00082 00 y a la AFP PORVENIR S.A.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00073 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano el ciudadano ELICEO CORTÉS CORTÉS, identificado con C.C. 4.950.031 expedida en Villavieja -Huila, mayor de edad, con domicilio en Vereda la Victoria de Villavieja -Huila, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -LOCALIDAD DE BOSA. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2021-01316, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano ELICEO CORTÉS CORTÉS, identificado con C.C. 4.950.031 expedida en Villavieja -Huila, mayor de edad, con domicilio en Vereda la Victoria de Villavieja -Huila, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE BOSA.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2021-01316.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada "*proceda a facilitarme el acceso a poder ser informado plenamente de los avances procesales actualizados por todas las plataformas que existan en medios virtuales, sin restricción alguna y de manera permanente y continuada (...)*" (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) En la sede judicial accionada cursa el proceso ejecutivo de AECOSA S.A. en contra del petente, bajo el radicado N° 2021-01316.

b) Que presentó escrito el 13 de febrero de 2023, con el que se daba por notificado por conducta concluyente, contestó la demanda y presentó recurso de reposición en contra del auto de apremio.

c) Que a la fecha de presentación de sus escrito no ha tenido respuesta de ellos.

### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 21 de febrero hogaña, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ –LOCALIDAD DE BOSA- quien por intermedio de su titular, quien manifestó “En el asunto objeto de tutela, se libró mandamiento de pago el día veinticinco (25) de noviembre de 2021; no obstante, con ocasión a la tutela 2023-0028 proveniente del Juzgado diecisiete (17) Civil del Circuito, el accionante se enteró del proceso en su contra, y por ello, sin estar notificado, allegó contestación de la demanda y escrito de recurso de reposición el día trece (13) de febrero de 2023, al que se le corrió traslado el pasado veintiuno (21) de febrero del hogaña tal y como se evidencia a continuación:

TRASLADOS ART. 110 DEL C G DEL P. - No 0002  
21 DE FEBRERO DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA DE PLAZACIÓN	TERMINO INICIA	TERMINO FINALIZA
2019-01685	EJECUTIVO GARANTIA REAL	DEMANDANTE: TRILLOS GUALTEROS GATÁN YATE	DEMANDADO: MANUEL ALVARO FERRER GARCÍA CARMEN ALICIA FERRER GARCÍA	REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN	21/02/2023	22/02/2023	24/02/2023
2019-01834	EJECUTIVO	JAIRD SAUL TRILLOS GUALTEROS	MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ YAIMA	REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN	21/02/2023	22/02/2023	24/02/2023
2020-00254	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	EDGAR ANDRÉS HERRERA PARRA	REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN	21/02/2023	22/02/2023	24/02/2023
2021-00968	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ESPERANZA FRESNEDA ORTIZ	REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN	21/02/2023	22/02/2023	24/02/2023
2021-01052	EJECUTIVO	AECSA S.A	EDWIN ANDRÉS RODRIGUEZ BUSTOS	REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN	21/02/2023	22/02/2023	24/02/2023
2021-01260	EJECUTIVO	AECSA S.A	ANDRÉS HUMBERTO HUERTAS OBREGÓN	REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN	21/02/2023	22/02/2023	24/02/2023
2021-01316	EJECUTIVO	AECSA S.A	EUSEBIO CORTES CORTES	REPOSICIÓN DE RESOLUCIÓN	21/02/2023	22/02/2023	24/02/2023

Cotejado lo anterior, es preciso señalar que, en el caso de marras no se presenta vulneración de algún derecho fundamental en cabeza de este despacho; toda vez que, al recurso de reposición allegado se le dio el traslado correspondiente de conformidad con el Art. 110 C.G. del P., y, hasta que dicho término no haya fenecido y el proceso ingrese al despacho, no se podrá tener por notificado. Ahora, respecto de la solicitud de acceso al expediente digital, esta Dependencia compartió el link del proceso al correo eliceocortesc@hotmail.com perteneciente al accionante (...). Por lo antes esbozado, solicitó se **NIEGUE** la acción de tutela de la referencia, toda vez que existe una carencia actual del objeto, como que ninguna orden en sede de tutela puede emitirse para que cese la presunta vulneración ya resuelta y tramitada. Finalmente, pongo de presente que esta Unidad Judicial viene cumplimiento, en la medida de lo posible, con cargas que desbordan su propia planta de personal, la cual es inferior a la que ostentan los Juzgado Civiles Municipales, se presenta un cúmulo de trabajo que supera nuestra capacidad de respuesta, a pesar que el suscrito – como su equipo de trabajo – realizan el mayor esfuerzo para resolver, dentro de un tiempo

2 0 E E E

razonable, las peticiones presentadas por los usuarios, dando siempre prioridad a las acciones constitucionales que, a diario, se reciben" (sic).

#### 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en un orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se*

*lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.*

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”<sup>1</sup>

En el sublite, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado a la fecha no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, no lo ha tenido por notificado por conducta concluyente y nada ha dicho de la contestación, presentados el 13 de febrero de esta anualidad.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.<sup>2</sup> Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios*

<sup>1</sup> Sentencia T-186/2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-231/94.

a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".<sup>3</sup> En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).<sup>4</sup>

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma"<sup>5</sup>

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la

<sup>3</sup> Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

<sup>4</sup> Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)<sup>6</sup>.

Así, ha dicho al respecto ese cuero colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)<sup>7</sup>.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde el promotor es demandado, siendo un proceso ejecutivo, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, al revisar el expediente digital remitido por el *a quo*, en donde se colige que las actuaciones surtidas al interior de este, están acorde con las disposiciones que rigen el procedimiento de las demandas ejecutivas, estando dentro de los términos legales para resolver frente a lo impetrado, repárese que al incoar un recurso de reposición y al no ser compartido a su contraparte, conforme lo ordena el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, la Secretaría debe fijarlo en la lista de traslados y vencido el término legal, ingresará al Despacho para que sea el juez, dentro de la oportunidad correspondiente quien tome la decisión que en derecho corresponda, por consiguiente, a la fecha de presentación de sus escritos (13 de febrero de 2023), la sede judicial accionada no se encuentra en mora para resolverlos.

Ahora bien, como el promotor está actuando en causa propia en el proceso que cursa en la sede judicial accionada, de acuerdo a lo indicado en los hechos de la acción tuitiva, se le sugiere que se asesore de un profesional del derecho en los términos judiciales y en los procedimientos que deben surtir al interior de esa clase de asuntos para efectos que tenga claridad en el trámite del mismo y a su vez, en qué momento puede solicitar tener acceso al expediente digital.

<sup>6</sup> Sentencia T-001/99.

<sup>7</sup> Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

De otro lado, respecto a las decisiones que se tomen por parte de la célula judicial accionada al interior del proceso ejecutivo en que es parte pasiva, estas se notifican a través del micrositioweb que tiene el juzgado referido, sino todos los demás estrados judiciales a nivel nacional en la página web de la Rama Judicial, junto con el link de búsqueda de procesos que se encuentra en dicho portal web, y que puede acceder todos los días y en cualquier momento, y conocer de primera mano el estado actual del expediente.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ELICEO CORTÉS CORTÉS, identificado con C.C. 4.950.031 expedida en Villavieja -Huila, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -LOCALIDAD DE BOSA-.

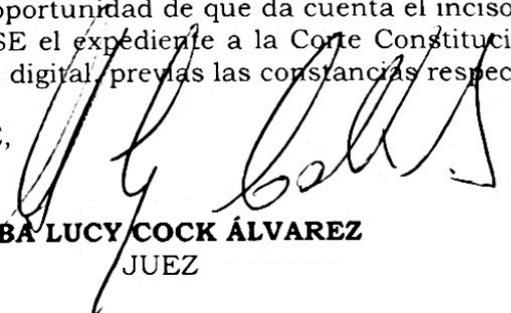
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

70EEE

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2023 00086 00.**

**NIÉGASE** el mandamiento de pago reclamado por **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**, como quiera que las facturas electrónicas de venta a aportadas como base de la acción, no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.<sup>1</sup>

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas electrónicas, estas debieron de ser enviadas al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, e ingresada en el RADIAN, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)<sup>2</sup> del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*<sup>3</sup>, dejando constancia de ello en cada documento referido.

---

<sup>1</sup> **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> **Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda (archivo 0002), no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tiene el demandado para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el deudor con ese fin. Aunado a lo antes expuesto, no se allegó la constancia de la aceptación tácita y de la radicación en el RADIAN de los mismos, tal como lo exige las normas citadas.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, es que no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, unos títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada.**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 11001 31 03 021 2023 00086 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00091 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARCELA CASTRO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 51.958.730, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO CUARENTE Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraria los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso de Insolvencia N° 11001400304520220052100, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

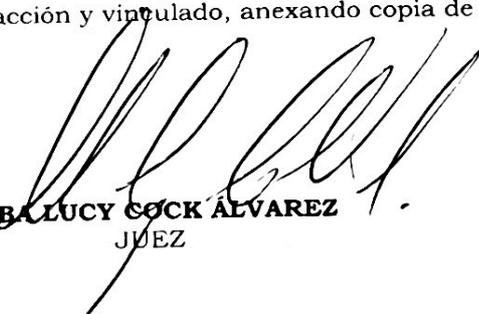
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00092 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN, identificado con C.C. N° 80.385.728, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se vincula oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

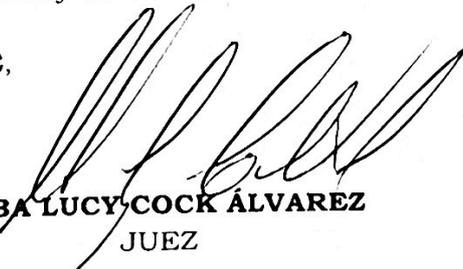
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C,

01 MAR 2023

(carpeta 0003)

**Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del extremo demandado, por la causal 1° del art. 133 del C.G.P., esto es, actuar después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Refirió el togado que, si bien el Despacho resolvió negar la solicitud de pérdida de competencia mediante auto de 26 de julio de 2022, el mismo se encuentra recurrido y es claro que el término previsto en el art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia se encuentra vencido (a. 0001 c. 0003).

Dentro del término de traslado se pronunció la parte demandante solicitando negar la solicitud (a. 0006 c. 0003).

Sin lugar a pruebas que practicar, más que las documentales, se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Concretamente, respecto a la pérdida de competencia invocada, el art. 121 del C.G.P. prevé:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

*Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”.*

*Continúa el inciso quinto y sexto, señalando: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

En punto, la jurisprudencia ha venido moderando la aplicación de esta norma, de allí que su aplicación no resulta tan tajante como de la hermenéutica de esta se puede entender.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del C.G.P.:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el principio de lealtad procesal, así: *“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.*

*En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del*

derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. ...

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial."

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la

actuación surtida en este proceso, que no es nada diferente a lo ya expuesto en auto de 21 de julio de 2022.

La demanda se admitió mediante auto de 9 de noviembre de 2020 (a. 19), la parte actora prestó la caución ordenada para el decreto de medidas cautelares el 11 de noviembre del mismo año (a. 20), ingresó al despacho el 18 de noviembre (a. 22) y el 4 de diciembre de 2020 se decretaron las medidas solicitadas (a. 23), librando el correspondiente oficio (a. 24).

El 16 de enero de 2020, se notificaron los demandados de manera personal por conducto de apoderado (a. 25), quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó medidas cautelares (a. 27), del que se corrió traslado (a. 29) el cual transcurrió en silencio. Igualmente, en término contestó la demanda y presentó reconvencción admitida mediante auto de 21 de julio de 2022 (a. 0003 c. 0002), cuyo traslado recorrió la parte reconvenida.

Es importante resaltar que el proceso presentó entrada al Despacho el 6 de abril de 2021 (a. 35), posteriormente, el 1° de abril de 2022, el Secretario para la fecha rindió el siguiente informe: *"INFORME SECRETARIAL EN EL PROCESO N° 110013103021 2020 0029100 Se deja constancia que el proceso de la referencia ingresó al Despacho el (6) de abril de 2021, data en la que el suscrito fungía como secretario en este Despacho, el cual le fue compartido por error involuntario a la sustanciadora que no debía de resolver el recurso de reposición presentado, quien le informó al suscrito de dicho error. Ante lo anterior, le fue remitido a la empleada judicial que le compete para darle curso a las peticiones de las partes. El anterior informe para los fines pertinentes el día de hoy (1) de abril de 2022"* (a. 50)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de la misma fecha, el Despacho realizó pronunciamiento frente al escenario planteado indicando que, si bien el proceso ingresó al Despacho desde el 6 de abril de 2021, no se hizo en debida forma, sino que fue compartido en el Drive de la sustanciadora encargada de proyectar la decisión y a la suscrita, el 30 de marzo de 2022.

En este orden, se tendrá en cuenta lo dispuesto en Sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido que aunado al simple trascurso del tiempo ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia para la pérdida de competencia como lo son: la congestión judicial, la complejidad del asunto y el comportamiento de las partes; circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

Así las cosas, superada la contrariedad en el trámite de ingreso al Despacho sin informar la novedad a la funcionaria encargada de

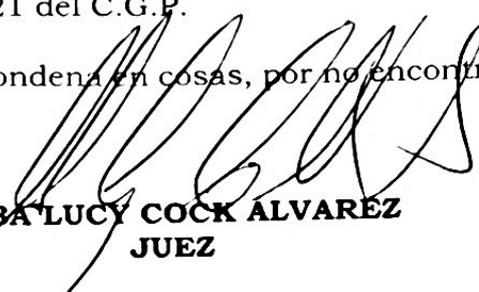
proyectar la decisión correspondiente, se tomaron las determinaciones pertinentes, sin embargo, previo a continuar el trámite se debe resolver de fondo sobre la nulidad propuesta y como ya se ha considerado la misma no se materializa en el presente caso.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad por pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(3)

Rad. N° 11001-31-03-0321-2020-00291-00  
Febrero 28 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZALEZ R</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C,

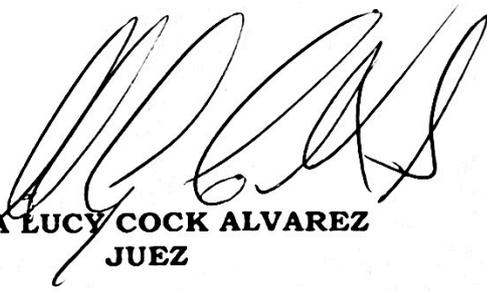
01 MAR 2023

(carpeta 0004)

**Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante proveído de 6 de febrero de 2023 (a. 06 c. 0004), mediante el cual confirma el auto de 4 de diciembre de 2020, que resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, 01 MAR 2023

(carpeta 0001)

**Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto de 21 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Reitera el apoderado de la parte demandada que se trata de un hecho cierto e indiscutible la dilación injustificada del proceso y por tanto la pérdida de competencia para continuar con su conocimiento y no encuentra acreditadas de manera alguna la tardanza en el trámite del proceso (a. 0069 c. 0001).

El escrito fue compartido al canal digital de la parte demandante, quien guardó silencio (a. 0070).

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que en la misma fecha se esta pronunciado el Despacho frente a la nulidad propuesta por el extremo demandado, por las misma razón expuestas para argumentar la pérdida de competencia a la luz de lo dispuesto en el art. 191 del C.G.P., no son distintas las razones para denegar la revocatoria de la decisión fustigada.

Sin embargo, si se hará precisión en las fechas en que se han proferido autos en el trámite.

La demanda se repartió a este Despacho el 1 de octubre de 2020 (a. 0007), se inadmitió el siguiente 20 de octubre y se admitió el 9 de noviembre de la misma anualidad (a. 0019), dentro del término previsto en el art. 90 del C.G.P. Se prestó la caución ordenada para el decreto de medidas cautelares el 11 de noviembre del mismo año (a. 0020), el 4 de diciembre de 2020 se decretaron las medidas solicitadas (a. 0023), librando el correspondiente oficio (a. 0024).

La notificación de los demandados se produjo de manera personal el 16 de enero de 2020, (a. 0025), quienes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó medidas cautelares (a. 0027), del que se corrió traslado (a. 0029) el cual

transcurrió en silencio. Igualmente, en término contestó la demanda y presentó reconvencción.

Frente al recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares se resolvió el 21 de julio de 2022 (a. 0067) y en la misma fecha de admitió la demanda de reconvencción (a. 0003 c. 0002).

Teniendo claridad en las fechas en que se han proferido decisiones y, expuesta la razón por la cual no se resolvió de manera oportuna sobre las solicitudes elevadas por los demandados luego de su notificación y tomar las medidas correctivas que permitieran la continuación del trámite, resultaría redundar en más razones que las expuesta en auto de la misma fecha al resolver la nulidad propuesta; de allí que no hay lugar a revocar la decisión y respecto al recurso subsidiario de apelación, se niega por no estar contemplado de manera expresa en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

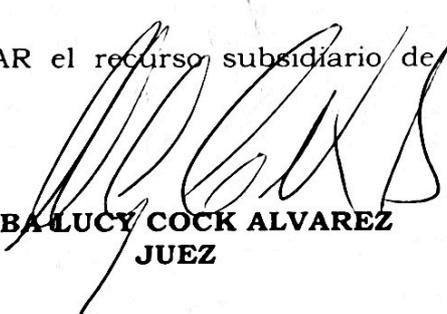
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** la decisión contenida en auto de fecha 21 de julio de 2022.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(3)

Rad. N° 11001-31-03-0321-2020-00291-00  
Febrero 28 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R